

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 11121/2014.-
INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.
EXTRACTO: INTERPONE RECURSO JERARQUICO.
T.I: JORGE MARIA ISABEL.

DICTAMEN ALG N° 120/15

1.-

Señora Ministra de Cultura y Educación:

En las presentes actuaciones administrativas se ha requerido la intervención de éste Órgano Asesor, a los efectos de emitir opinión sobre el proyecto de decreto, obrante a fs. 602/604, a través del cual se rechaza la instancia jerárquica interpuesta por la Sra. María Isabel Jorge contra la Resolución N°1228/14 del Ministerio de Cultura y Educación.

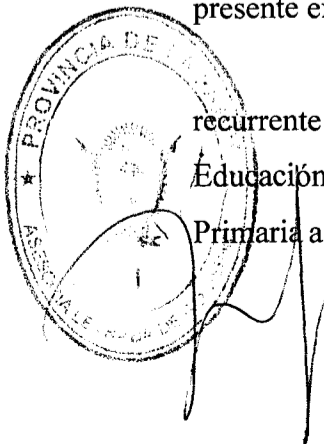
I- Desde el punto de vista formal, el recurso jerárquico interpuesto a fs. 572/576 resulta procedente por haber sido planteado en tiempo y forma.

Por el mismo, se pretende poner en crisis la Resolución N° 1228/14 del MCyE por medio de la cual se aprueba el sumario administrativo llevado a cabo contra la Sra. Orellana y la Sra. Jorge, además de dar intervención a la Dirección General de Educación Inicial y Primaria a efectos que proceda a aplicar las sanciones pertinentes.

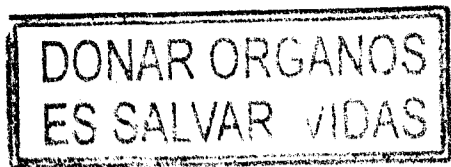
De ello se desprende, que no es el acto administrativo impugnado en el presente el que aplica la sanción cuestionada, debido a que la Sra. Ministra carece de competencia para aplicar este tipo de sanciones, sino que es la Disposición N° 297/14 de DGElyP la que en su artículo 1° dispone: *“Aplicar a la docente María Isabel Jorge, D.N.I 14053366, la sanción de dos días de suspensión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 inciso c) y artículo 83 inciso c) de la Ley N° 1124 y sus modificatoria, por haber infringido el artículo 5° inciso d) de la misma ley y el artículo 122 inciso d) de la Ley de Educación Provincial N° 2511, atento a lo expuesto en los considerandos”*.

Vale hacer notar, que dicha disposición, no obstante ser consecuencia necesaria de la resolución impugnada, no ha sido cuestionada en el presente expediente.

II- a) Adentrándonos al análisis del planteo, la recurrente impugna la Resolución N° 1228/14 dictada por la Sra. Ministra de Cultura y Educación por medio de la cual se da intervención a la Dirección de Educación Inicial y Primaria a fin de que se le aplique la sanción de dos días de suspensión por haber incurrido



ASesoría Letrada de Gobierno	
Tº	Fº
II	189



2015 - Año del Bicentenario del
Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 11121/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

EXTRACTO: INTERPONE RECURSO JERARQUICO.

T.I: JORGE MARIA ISABEL.

DICTAMEN ALG N° 120 / 15

2.-

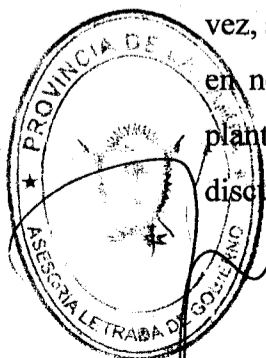
en la infracción al artículo 5° inciso d) de la Ley N° 1124, que establece "*Son obligaciones de los trabajadores de la Educación:... "desempeñar digna, eficaz y lealmente sus funciones observando una conducta acorde a las mismas..."*" y por infracción al artículo 122 de la Ley de Educación Provincial N° 2511, el cual prescribe "*Son obligaciones de los/las docentes...ejercer su trabajo de manera idónea y responsable... "*".

Dicha impugnación se cimenta en un presunto vicio del acto administrativo que recae en uno de los elementos constitutivos del mismo, cual es la causa o motivo, tornándolo nulo de nulidad absoluta por no existir una vinculación suficiente entre 'el comportamiento de confrontación' achacado a la Sra. Jorge en los considerandos de la resolución recurrida y la infracción que da origen a la sanción de suspensión. Es decir, que el acto administrativo atacado no tendría, según el reclamante, relación directa e inmediata con las circunstancias de hecho y derecho que motivaron su dictado.

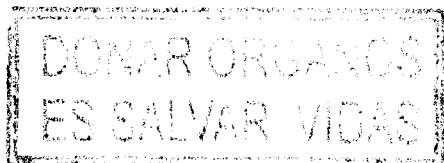
La recurrente refuerza la ilegitimidad de la sanción impuesta bajo el argumento de que a través de la resolución se lleva a cabo una distribución de cargas punitivas originada en una situación de conflictividad llevada adelante por un tercero -Orellana-.

II- b) Al analizar la resolución impugnada se observa una minuciosa explicación de las circunstancias de hecho y derecho que motivan y sustentan el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la Administración Pública y que se cimenta en el debido proceso sumarial llevado adelante por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, quien recomienda aplicar dicha sanción.

En tal sentido, los hechos acreditados en el expediente de marras que se constituyen en la base fáctica contraria a los deberes establecidos en el Estatuto del Trabajador de la Educación y en la Ley de Educación Provincial, tales como el deber de mantener una conducta digna, eficaz y leal a sus funciones, además de ejercer su trabajo de manera idónea y responsable, los cuales a su vez, se constituyen en causa fuente de la aplicación de la sanción de suspensión, consisten en no haber podido la Sra. María Isabel Jorge resolver las situaciones problemáticas planteadas en el establecimiento educativo a su cargo, protagonizando ella misma discusiones e intercambios verbales con la Sra. Orellana además de haberle tolerado



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	190



2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 11121/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

EXTRACTO: INTERPONE RECURSO JERARQUICO.

T.I: JORGE MARIA ISABEL.

DICTAMEN ALG N°

120 / 15

3.-

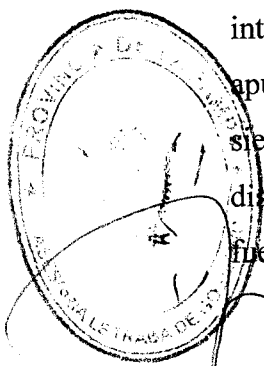
incumplimientos que lejos de solucionar la situación conflictiva dentro de la institución la potenciaba.

Por su parte, la sensación de temor existente en el establecimiento que surge de los testimonios no sólo se debe a la conducta de la Sra. Orellana, quien fue debidamente sancionada, sino también a la conducta de la Directora, aquí recurrente, quien hacía callar a sus pares en las reuniones, y en caso contrario, reprochaba posteriormente sus comentarios.

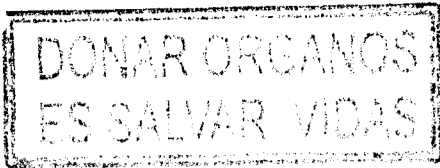
De ello se infiere, que la imputada no sólo a través de las acciones mencionadas anteriormente sino también de sus omisiones, en cuanto no haber ejercido la autoridad que le corresponde en virtud del cargo de Directora que ostenta, incurrió en responsabilidad disciplinaria, estando todo ello acreditado por las testimoniales que obran a fs. 72/74, 81/83, 98/99, 100/101, 156/157 entre otras del presente expediente y que se encuentran reflejadas en numerosos considerandos de la resolución contradicha.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el artículo 41 de la N.J.F N° 951/79 de Procedimiento Administrativo, establece como elemento esencial del acto administrativo a la Causa o Motivo, entendiéndose por este al “...conjunto de antecedentes y circunstancias de hecho y derecho que en cada caso llevan a dictarlo”, y corroborando en los párrafos que anteceden la vinculación directa que existe entre los hechos que dieron origen a la instrucción del sumario, la normativa vulnerada y la sanción contenida en el acto administrativo, además de la suficiente motivación con la cuenta la resolución ministerial, se puede afirmar que la misma no adolece de vicios en su elemento causal que debiliten la validez del acto.

En cuanto al argumento incoado por la Sra. Jorge referente a la extensión que se le hace a ella de la responsabilidad disciplinaria atribuida a la Sra. Orellana basada en la probada conflictividad que caracteriza sus relaciones interpersonales, generándole a la agraviada situaciones ajenas a su voluntad, es dable apuntar que la propagación refleja de responsabilidad disciplinaria pretendida no es tal, siempre que los hechos atribuidos a la sumariada, los deberes infringidos e incluso la disímil extensión en la sanción en la que concluye la instrucción evidencia situaciones que fueron ponderadas en consideración a dichas vicisitudes.



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
To	fo
II	191



2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 11121/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

EXTRACTO: INTERPONE RECURSO JERARQUICO.

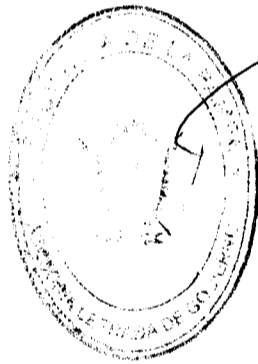
T.I: JORGE MARIA ISABEL.

DICTAMEN ALG N° 120 / 15
4.-

disímil extensión en la sanción en la que concluye la instrucción evidencia situaciones que fueron ponderadas en consideración a dichas vicisitudes.

III- Por último, siendo inatendible el planteo vía recurso jerárquico incoado, y no existiendo observaciones que realizar al cuerpo del proyecto de decreto que luce a fs.602/604 por el cual se lo rechaza, el mismo estaría en condiciones de ser suscripto por el Sr. Gobernador, salvo mejor criterio, en atención al carácter no vinculante del presente.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, - 9 SEP 2015



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	192